

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 492**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2023**

**Extracto:**

**BLOQUE JUSTICIALISTA PROVINCIAL PROYECTO DE LEY  
PARA EL PERSONAL DE LA POLICIA PROVINCIAL DE LA  
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**

Entró en la Sesión de:

---

---

Girado a la Comisión Nº:

---

---

Orden del día Nº:

---

---

D 402/73

Com 176

## ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 735



### LEY PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR – LEY PROVINCIAL N° 735.

#### I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En vista del presente proyecto de la modificación de la Ley Provincial N° 735, se hace imperioso esgrimir los fundamentos necesarios que hacen a su finalidad.

En este camino se pretende indicar la franca necesidad de adecuar la legislación vigente en materia de promociones (ascensos) y retiro voluntario para el personal que integra la institución con estado policial.

En esta línea, es dable recordar que actualmente el personal policial posee tres (3) regímenes diferentes para promoción y retiro.

El PRIMER RÉGIMEN (implica bajas, ascensos ordinarios, retiros –voluntario y obligatorio-, haber de retiro y cómputos de años de servicios) de la Ley Provincial N° 735, el cual fue modificado en fecha 21/12/10, por la incorporación normativa hecha por Ley Previsional N° 834 generando así un SEGUNDO RÉGIMEN que incrementó los años de servicio.

Siguiendo con esta cronología, en fecha 30/03/17 se incorporó a la legislación policial, la Ley Provincial N° 1.155, que se ocupó también, no sólo aumentando la cantidad de años para el retiro que había propuesto la Ley Provincial N° 834, sino que, además, crea un TERCER RÉGIMEN, estableciendo otro aumento de años para promocionar de un grado a otro.

Ahora bien, conforme lo anterior, se aprecia la concurrencia de tres (3) Regímenes diferentes, uno para cada grupo de policías (según el año de ingreso o nombramiento), enmarcado de acuerdo a las modificaciones que operaron




Esto tiene sus argumentos, fundado en el estado expectante y de alerta permanente que debe estar el personal policial aun estando de franco de servicio, lo cual deriva en un desgaste físico y psicológico más allá de lo habitual en comparación con cualquier otra labor.


Tal desgaste tiene efectos no solo en el ámbito laboral, sino que puede afectar el seno familiar y entorno social de aquellos que entregan su compromiso, aun a riesgo de su vida, para mantener -de acuerdo a las facultades conferidas por el ordenamiento legal- el orden y seguridad pública, exigidas y que surge de esa especial relación con la sociedad fueguina que deposita su confianza en cada integrante de la Fuerza, exigiendo resultados que sean acordes con la coyuntura que atraviesa nuestra comunidad.

En la actualidad se encuentran aportando a la Caja Previsional de la Policía 2183 efectivos de seguridad y profesionales aproximadamente, observándose un sistema joven, fuerte y sólido.

Los cambios realizados por las Leyes Provinciales N° 834 y N° 1.155 respectivamente, en lo tocante a las modificatorias realizadas a la Ley 735, tuvieron como único fin el de acotar derechos del personal policial, que hoy se encuentran en franco reclamo.



La Policía Provincial se encuentra bajo un régimen especial dentro de la Administración, dado que el personal policial se encuentra sometido a un régimen disciplinario estricto, debiendo mantener un estilo de vida y una conducta debida acorde a los deberes y obligaciones exigidos de acuerdo al estado policial que ostentan. Por otra parte, esta función conlleva a un deterioro inusual de la salud y un envejecimiento prematuro, característico de la profesión por el tipo de funciones que efectúa, sumando el clima inhóspito al que está expuesto, los horarios nocturnos y rotativos que deben cumplir.



Asimismo, los indicadores de salud registran en el personal policial un importante incremento en las afecciones de origen físico y psíquico causadas por estrés o ansiedad, lo cual marcan un evidente desgaste en este sentido.



## II.- ANTEPROYECTO:

ARTÍCULO 1°. Derógase de la Ley Provincial N° 735 los Artículos 53 bis, 53 ter, 90 bis, y 90 ter.

ARTÍCULO 2°. Derógase de la Ley Provincial N° 834 los Artículos 95, 96, 97, 98 y 99.

ARTÍCULO 3°. Derógase de la Ley provincial N° 1.155 los Artículos 37, 38, 39, 54, 55, 58, 59 y 61.

ARTÍCULO 4°: Sustitúyase de la Ley Provincial N° 735, el artículo 67, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 67: la licencia extraordinaria por antigüedad se concederá al personal en actividad que solicite su retiro y posea una antigüedad mayor a los veinticuatro (24) años para el personal superior y diecinueve (19) para el personal subalterno. Se concederá por un plazo de seis (6) meses a cuyo término el causante pasará a disponibilidad hasta el otorgamiento definitivo del retiro.”.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyase de la Ley Provincial N° 735 el Artículo 93, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 93: Se computarán como años simples de servicio a los fines exclusivamente de obtener y mejorar el haber de retiro, sea éste voluntario u obligatorio:

- a) Los prestados en la Policía Provincial, desde el alta con estado policial hasta la fecha efectiva de egreso, determinada por resolución de autoridad competente;
- b) los prestados en Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policías Nacionales y Provinciales, y Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales, con estado militar, policial o penitenciario, a partir de los quince (15) años simples de servicios en la Policía Provincial;
- c) los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o, en la Policía Provincial a partir de los veinte (20) años simples de servicio para el Personal Superior y quince (15) para el Personal Subalterno, conforme al inciso a);
- d) cuando el personal haya obtenido un título universitario, terciario universitario (licenciaturas) o terciario (técnico superior o perito), se computarán como años simples de servicio, los correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del ciclo lectivo regular de la carrera vigente al momento de cursarla, siempre que el afectado



ARTÍCULO 7º.- Sustitúyase de la Ley Provincial N° 735 el Artículo 96, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 96: Tendrá derecho al haber de retiro:

a) En el retiro obligatorio:

1- El personal comprendido en el artículo 41 inciso b) de la presente ley, cualquiera sea el tiempo de servicios computados;

2- el personal que por otras causas haya pasado a esta situación cuando tenga computados diez (10) años policiales simples de servicio como mínimo; y

b) en el retiro voluntario: el personal superior y subalterno que haya computado veinte (20) y diecisiete (17) años simples de servicio, respectivamente.”.

ARTÍCULO 8º: Sustitúyase de la Ley Provincial N° 735, el artículo 97, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 97: Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

a) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidentes vinculados

al servicio de conformidad a lo establecido en el artículo 57 incisos b) y c) de la presente ley, el cien por ciento (100%) de la remuneración correspondiente al grado que deba otorgarse.

Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, se agregará un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones;

b) por incapacidad o inutilización derivadas de hechos o enfermedades desvinculados del servicio o estado policial, de acuerdo a la escala del artículo 100 de la presente ley y siempre que haya computado diez (10) años simples de servicio;

c) por retirarse en el cargo de Jefe o Subjefe de esta Policía el personal superior, siempre que haya alcanzado los años simples establecidos para el retiro voluntario, el porcentaje será del cien por ciento (100%) de su haber.”.

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyase de la Ley Provincial N° 735 el Artículo 100, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 100.- Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:

a) En los casos a que se refieren los artículos 96 y 97 de la presente ley, según las normas de éstos con referencia a las variaciones que se produzcan en las



c) en las demás situaciones, aplicando los porcentajes de este artículo, sobre el total del sueldo, suplementos generales y bonificaciones con deducción de aportes, del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad.

Años de servicio	Personal Superior	Personal Subalterno
10	50%	50%
11	53%	55%
12	56%	60%
13	59%	65%
14	62%	70%
15	65%	75%
16	69%	80%
17	73%	85%
18	77%	90%
19	81%	95%
20	85%	100%
21	88%	100%
22	91%	100%
23	94%	100%
24	97%	100%
25	100%	100%

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pase de los seis (6) meses se computará como año entero, solamente si el causante hubo computado el mínimo de años simples de servicio conforme lo determina esta ley. La fracción inferior a seis (6) meses será desechada.

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.